



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129820-1

“D. G., M. A. c/ La Segunda Aseguradora de
Riesgo de Trabajo S.A. s/Accidente de Trabajo-
Acción Especial”
L. 129.820

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar a la demanda incoada por el señor M. A. D. G. contra La Segunda ART S.A. en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva derivada del accidente de trabajo acaecido el día 28 de mayo de 2020 y condenó, en consecuencia, a la accionada a pagar las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo (v. veredicto y sentencia del 20-IX-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la aseguradora condenada mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 5-X-2022, cuyas concesiones fueron dispuesta en la instancia de origen el día 6-X-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 28 de febrero del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con invocación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y denuncia de violación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad que asisten a su mandante por expresa consagración constitucional, sostiene, en suma, el representante letrado de la aseguradora de riesgo del trabajo vencida que el tribunal sentenciante omitió tratar una cuestión que reviste carácter esencial para la recta definición de la contienda planteada tal como, a su juicio, lo es el análisis relativo a la configuración del estado de mora de su representada en el cumplimiento de las obligaciones legales su cargo.

Cuestiona, en tal sentido, la decisión del *a quo* por la cual dispuso aplicar intereses a la tasa activa desde la fecha del cierre del trámite administrativo seguido ante la Comisión

Médica Jurisdiccional interviniente -esto es, el 17 de marzo de 2021-, soslayando abordar las circunstancias que rodearon el caso en juzgamiento las cuales dan cuenta de que la conclusión de la etapa administrativa señalada obedeció a que el trabajador accidentado no consintió el porcentaje de incapacidad dictaminado ni el monto indemnizatorio establecido en esa instancia previa que, consiguientemente, se cerró sin arribar a acuerdo alguno. En virtud de ello, asegura que en la especie no se ha configurado mora al no mediar incumplimiento reprochable a su mandante en el pago de las prestaciones dinerarias debidas en el marco de la ley 24.557.

Agrega, por último, que al regular los intereses moratorios a tasa activa luego de actualizar el ingreso base mensual mediante RIPTE, el tribunal sentenciante repotenció la deuda a través de un doble esquema de indexación cuando, a su modo de ver, debió aplicar la tasa pura del 6% anual desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la sentencia definitiva en un todo de acuerdo con la doctrina legal que se encargó de citar.

IV. Opino que la pretensión invalidante incoada no puede prosperar, atento que lejos está de configurarse en el caso el supuesto de omisión de cuestión esencial contemplado por el art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en el escrito de protesta se dirigen, en rigor de verdad, a someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), el tópico que se indica preterido ha sido abordado expresamente por el sentenciante de origen aunque, cabe decir, en sentido contrario a las pretensiones del quejoso.

En efecto, tal como lo señala el propio impugnante (v. acápite 1.4.1 “Antecedentes” de la presentación electrónica del día 5-X-202), luego de determinar el monto indemnizatorio correspondiente a la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva que afecta al trabajador damnificado a la luz de las prescripciones contenidas en el art. 14 inc. 2 "a" de la ley 24.557 -texto según ley 27.348 y art. 3 de la Ley 26.773-, el tribunal de trabajo actuante juzgó que: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización (17/3/2021) se aplica lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129820-1

al capital, devengando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...".

Siendo ello así, no cabe sino descartar la comisión de la causal omisiva denunciada, cualquiera sea el acierto o desacierto de la decisión arribada a su respecto que es lo que, en realidad y como dejé dicho, ocurre a discutir el recurrente.

En el sentido indicado se ha pronunciado esa Suprema Corte, al decir que: *"el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado"* (conf. S.C.B.A., causas L. 89.387, sent. de 14-VII-2010; L. 102.608, sent. de 29-V-2013; L. 116.822, sent. de 6-V-2015 y L. 116.830, sent. de 13-V-2015, entre otras).

Por último, no me parece ocioso recordar una vez más que son ajenas al carril extraordinario bajo examen las denuncias referidas a una eventual vulneración de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad (conf. S.C.B.A. causas L. 92.049, sent. del 14-XI-2007; L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 120.906, sent. del 24-VIII-2020), como las contenidas en el escrito de protesta.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad interpuesto, llegada su hora.

La Plata, 6 de junio 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/06/2023 09:01:03

